

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00153-00

ACCIONANTE: PEDRO ALEXIS GUZMAN GAVIRIA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO ALEXIS GUZMAN GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía número 93.419.269, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 12 de febrero de 2021, bajo el radicado No. 2021-711-361164-2, mediante el cual solicitó se le indicara una fecha cierta en la que recibirá su carta cheque, pues dio cumplimiento a los requisitos establecidos para ello, sin embargo a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del diecinueve (19) de abril del presente año, se admitió y ordeno comunicarle a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada en la misma fecha, vía correo electrónico.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

dentro del término concedido, indicó que el señor ALEXIS GUZMAN GAVIRIA, incurrió en temeridad pues ya había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, autoridad judicial que resolvió negar las pretensiones del accionante por hecho superado.

Sostiene la entidad accionada que la presente acción de tutela carece de fundamento legal y jurídico por cuanto ha atendido las peticiones formuladas inclusive con anterioridad a la interposición de la misma.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor señor PEDRO ALEXIS GUZMAN GAVIRIA al no atender de fondo la solicitud elevada el 12 de febrero de 2021.

En primer lugar es necesario referirse a la temeridad alegada por la entidad accionada.

Debe tenerse en cuenta que existe la prohibición de presentar acciones de tutela por los mismos hechos y sin justificación alguna, así lo indica el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La Corte Constitucional en Sentencia T-1103 de 2005 en relación con la temeridad indicó:

Sin embargo, en sentencia T- 1103 de 2005, se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar:

*"(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificadola misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Conforme lo expuesto y en especial lo expresado por la parte accionada, si bien es cierto la pretensión en las acciones de tutela presentadas por el señor PEDRO ALEXIS GUZMAN, buscan la protección de su derecho fundamental de petición, se observa que la solicitud que motivó la acción presentada ante el Juzgado QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., fue la ausencia de respuesta del escrito radicado el 2 de diciembre de 2020.

En esta acción a diferencia de la ya mencionada, se duele el señor GUZMAN de la falta de respuesta de la petición radicada ante la entidad accionada el 12 de febrero de 2021, lo cual evidencia que carece de fundamento la alegada temeridad, pues como lo indicó la Jurisprudencia mencionada, no hay identidad de pretensiones ni objeto.

En lo que respecta al fondo del asunto debe tener en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En el presente caso, el accionante, radicó derecho de petición el 12 de febrero de 2021 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando información sobre la fecha en que le será entregada su carta cheque pues acredito haber cumplido con los requisitos para ello.

Conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del decreto 491 de 2020.

El estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, así como la contestación de la entidad accionada, permite concluir que el termino con que contaba aquella para atender la solicitud del señor ALEXIS GUZMAN GAVIRIA, feneció el pasado 29 de marzo, sin que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS hubiese atendido la petición del accionante, por tanto se tutelaré su derecho fundamental de petición.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor PEDRO ALEXIS GUZMAN GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía número 93.419.269, el cual fue vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud formulada el 12 de febrero de 2021 con radicado No. 2021-711-361164-2 por el señor PEDRO ALEXIS GUZMAN GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía número 93.419.269

TERCERO: ADVERTIR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 110013103038-2021-000153-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEXIS GUZMAN GAVIRIA
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e332c903f2993019b81ea4b112dd88a59b81bbf819b4b56c6f807cb9a7d67457**

Documento generado en 22/04/2021 01:30:17 PM